



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4017/2024**

Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4017/2024

Sujeto Obligado

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

23/10/2024



Palabras clave

FONAC, cálculos, fundamentos, soportes



Solicitud

Se hicieron diversos cuestionamientos referentes al procedimiento y fundamentos legales relacionados al FONAC del año 2023, de igual forma solicitó soporte documental de las respuestas que pudieran ser emitidas.



Respuesta

El sujeto obligado respondió a los cuestionamientos y proporciono la liga electrónica del manual de lineamiento del FONAC para atender la solicitud



Inconformidad con la respuesta

El sujeto obligado fue omiso en adjuntar el soporte documental con el que fundamenta la respuesta de la pregunta dos, ya que no adjunta documento que acredite que se realizó de esa forma el cálculo del FONAC 2023



Estudio del caso

Del análisis de las constancias se desprende que el sujeto obligado no proporcionó la documental idónea para dar sustento a la respuesta emitida en el segundo cuestionamiento



Determinación del Pleno

MODIFICA la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá proporcionar las tablas remitidas por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México en las que se desglosa el calculo para determinar la cantidad otorgada por concepto de FONAC del año 2023.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4017/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y CLAUDIA
MIRANDA GONZÁLEZ¹

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México** en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con el número de folio **090166224000577**.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	6
CONSIDERANDOS	10
PRIMERO. Competencia.	10
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	10
TERCERO. Agravios y pruebas.	11
CUARTO. Estudio de fondo.	12
QUINTO. Orden y cumplimiento.	20
RESUELVE	20

¹ RAQM

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El siete de agosto de dos mil veinticuatro², a través de la *plataforma* la parte recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090166224000577**, mediante el cual se requirió la siguiente información:

“1.- Cuál fue el área encargada que realizó los cálculos para determinar la cantidad que se otorgó por concepto FONAC del año 2023.

2.- Cuál fue el procedimiento que se utilizó para determinar el monto otorgado por concepto FONAC del año 2023.

3.- Cuál es el fundamento legal (ley, código, lineamiento o manual) del procedimiento que se utilizó para determinar el monto otorgado por concepto FONAC del año 2023.

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

Asimismo, solicito que el área encargada adjunte el soporte documental con el que fundamente la respuesta a mi solicitud.”(Sic).

1.2 Respuesta. Con respuesta del **diecinueve de agosto**, mediante el oficio **Oficio no. TJACDMX/DGA/612/2024** del quince de agosto suscrito por la **Dirección General**, el *sujeto obligado*, indicó lo siguiente:

“ ...

Me refiero a su oficio número TJACDMX/P/UT/968/2024, recibido el día catorce de agosto de dos mil veinticuatro, mediante el cual envía solicitud de información pública, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con folio número 090166224000577, en la cual solicitan textualmente lo siguiente:

...

En atención a su solicitud, me permito informarle que:

1.- La Dirección de Recursos Humanos es la responsable de realizar la individualización de FONAC conforme a las tablas enviadas por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

2.- El procedimiento para realizar el cálculo se desglosa en las tablas que la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México nos envía, siendo este la suma de todas las aportaciones realizadas, así como la suma de sus intereses generados durante el periodo 340, que comprende de la segunda quincena de julio 2022 a la primera quincena de julio 2023.

3.-El cálculo se realiza conforme al Manual de Lineamientos para la Operación de Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores al Servicio del Estado y Tablas que la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México nos envía.

4.- Dicho documento puede ser consultado en el siguiente link;

<https://www.tjacdmx.gob.mx/images/Normatividad/manual-lineamientos-fonac.pdf>

Sin otro particular, le reitero mi atenta consideración.” (Sic).

1.3 Recurso de revisión. El **nueve de septiembre**, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“De la solicitud de respuesta se advierte que si bien es cierto, el sujeto obligado contestó tres de las cuatro situaciones que le expuse, también cierto es que, el sujeto obligado fue omiso en adjuntar el soporte documental con el que fundamenta su respuesta, pues por lo que hace, a la respuesta de mi segunda cuestión se limita a señalar lo siguiente:

" El procedimiento para realizar el cálculo se desglosa en las tablas que la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México nos envía, siendo este la suma de todas las

aportaciones realizadas, así como la suma de sus intereses generados durante el periodo 340, que comprende de la segunda quincena de julio 2022 a la primera quincena. de julio 2023."

Sin embargo, es omisa en adjuntar el soporte documental con el que acredite que efectivamente así se realizó el cálculo del FONAC del año 2023, aun y cuando se lo solicité con antelación.

Además, el sujeto obligado puede manifestar que así se realizó el referido calculo, sin embargo, ello no me genera certeza jurídica de que efectivamente así fue.

Por lo tanto, solicito al Instituto para que le diga al sujeto obligado que me proporcione el soporte documental con el que basa su respuesta."

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El **nueve de septiembre**, por medio de la *plataforma* se tuvo por presentado el recurso de revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad en materia de transparencia.³

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El **doce de septiembre**, este *instituto* admitió a trámite el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4017/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

2.3 Presentación de alegatos. El **veintiséis de septiembre**, el *sujeto obligado* remitió sus respectivos alegatos, mediante oficio sin número y sin fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia del cual se advierten las siguientes manifestaciones:

“ ...

... en tiempo y forma vengo a exponer las manifestaciones y alegatos, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

PRIMERA. *En la Plataforma Nacional de Transparencia se registró la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166224000577, en la cual se solicitó a este Tribunal, lo siguiente:*

...

SEGUNDO. *En atención a dicha solicitud se emitió oficio de respuesta TJACDMX/DGA/612/2024 de fecha quince de agosto del año en curso, respuesta que se le hizo*

³Descritos en el numeral que antecede.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el **diecisiete de septiembre** del año 2024.

del conocimiento al hoy recurrente en el medio designado para recibir notificaciones a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. El hoy recurrente se inconformó en el sentido de que solo se le contestaron tres de las cuatro cuestiones que expuso y que este sujeto obligado fue omiso en adjuntar el soporte documental con el que se fundamenta la respuesta, ya que la respuesta de su segunda cuestión se limita a señalar que "El procedimiento para realizar el cálculo se desglosa en las tablas que la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México nos envía, siendo esta la suma de todas las aportaciones realizadas, así como la suma de sus intereses generados durante el periodo 340, que comprende de la segunda quincena de julio 2022 a la primera quincena de julio 2023." (sic) Sin embargo, es omisa en adjuntar el soporte documental con el que acredite que efectivamente así se realizó el cálculo del Fonac del año 2023, aun y cuando se lo solicité con antelación. Además, el sujeto obligado puede manifestar que así se realizó el referido cálculo, sin embargo, ello no me genera certeza jurídica de que efectivamente así fue. Por lo tanto, solicito al Instituto para que le diga al sujeto obligado que me proporcione el soporte documental con el que basa su respuesta.

CUARTO. Mediante oficio de respuesta citado se le hizo saber al ahora recurrente que:

...

4.- Asimismo, solicito que el área encargada adjunte el soporte documental con el que fundamente la respuesta a mi solicitud."

Respecto de este cuestionamiento se proporcionó el link que dirige al MANUAL DE LINEAMIENTOS PARA LA OPERACION DEL FONDO DE AHORRO CAPITALIZABLE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO como soporte documental con el que se realizó el cálculo del FONAC.

Ahora bien, hay que destacar que el inconforme no se queja del fondo de las respuestas entregadas en los numerales **1, 2 y 3** por lo que se trata de **actos consentidos** los cuales deberán considerar que quedan fuera de la litis ya que no manifestó inconformidad alguna del fondo de la respuesta ya que este Tribunal si agotó los extremos de sus requerimientos.

Hay que destacar que el inconforme se agravia únicamente del **segundo cuestionamiento pero no ataca el fondo de la respuesta**, toda vez que este Tribunal si atendió a la literalidad lo solicitado en virtud de que **se le informó al solicitante que el procedimiento** para realizar el cálculo se desglosa en las tablas que la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México nos envía, siendo esta la suma de todas las aportaciones realizadas, así como la suma de sus intereses generados durante el periodo 34°, que comprende de la segunda quincena de julio 2022 a la primera quincena de julio 2023, otorgándole certeza de lo que se le respondió y también se le proporcionó un link que dirige al MANUAL DE LINEAMIENTOS PARA LA OPERACION DEL FONDO DE AHORRO CAPITALIZABLE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO como soporte documental con el que se realizó el cálculo del FONAC.

En tales circunstancias, la respuesta que se brinda cumple con los principios del artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los principios de **buena fe y veracidad** establecido en los 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que en la parte que nos interesan disponen:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

*“Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, **máxima publicidad**, objetividad, profesionalismo y transparencia.”*

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.”

“Artículo 32.- (...) La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.”

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación: **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.**

En este sentido, su agravio consistente en que se no se le proporcionaron las tablas y que la respuesta otorgada del cuestionamiento segundo no le genera certeza, resulta ser un replanteamiento de su solicitud original, ya que **en la solicitud original nunca pidió las tablas referidas que ahora pretende obtener mediante el recurso de revisión**, es decir, está replanteando su solicitud con cuestiones novedosas que no fueron incluidas en su petición primigenia, pretendiendo que ahora se le atienda de forma distinta su solicitud durante el recurso de revisión; razón por la cual lo cual, su agravio deviene IMPROCEDENTE, toda vez que introduce cuestiones ajenas que no fueron planteadas en su solicitud primigenia y que ahora pretende se le atiendan a través de la interposición del recurso de revisión.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 01/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que en la parte que nos interesa dispone:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”

De ese modo, su inconformidad es un planteamiento novedoso que no fue incluido en la solicitud de información original y, evidentemente, ya no es atendible en este momento procesal, toda vez que **ahora pretende con su agravio obtener que se realice una entrega distinta a la solicitada cambiando por completo el sentido del requerimiento**, pues se reitera no fue el objeto de su solicitud original, sino que viene a realizar una ampliación para que este Tribunal se pronuncie sobre algo que no se planteó desde un inicio.

En razón de lo anterior, y toda vez que al formular su inconformidad, la parte recurrente pretende que se le otorgue información distinta a la que fue materia de su solicitud de acceso a la información primigenia, (pidió el procedimiento que se utilizó para determinar la cantidad que se otorgó por concepto de FONAC DEL AÑO 2023) **esto constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud de información que diera origen al presente recurso de revisión**, por ende, resulta evidente la INOPERANCIA del agravio;

*determinación que encuentra su sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, aplicable al caso concreto por analogía y que son del tenor literal siguiente: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.***

De esta manera, se acredita que se dio en todo momento la atención a su solicitud de información de manera congruente y exhaustiva y acuerdo a los principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

*Por tanto, con fundamento en los artículos, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 13, 17, 18, 21, 24, 29, 192, 193, 205, 212, 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le solicito a ese H. Instituto **CONFIRMAR el recurso de revisión que al rubro se cita, toda vez que bajo el principio de máxima publicidad se le garantizó su derecho el derecho humano y se le notificó al medio señalado por el recurrente.***

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El veintiuno de octubre, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el sujeto obligado**, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar sus alegatos, plazo que corrió del **dieciocho al veintiséis de septiembre**, dada cuenta la **notificación de fecha diecisiete de septiembre**, y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la unidad de transparencia de este *instituto* para tales efectos, ni en la *plataforma*.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4017/2024**.

Circunstancias por las cuales, visto el estado que guarda el presente recurso de revisión se emite esta resolución, por lo cual se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. al emitir el acuerdo de **doce de septiembre**, el *instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 237 de la *ley de transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el *PJF* que lleva por título: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁵

⁵“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *sujeto obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente.

- *El sujeto obligado fue omiso en adjuntar el soporte documental con el que fundamenta su respuesta al segundo cuestionamiento, siendo este el soporte documental con el que acredite que efectivamente así realizó el cálculo del FONAC del año 2023.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el sujeto Obligado.

El *sujeto obligado* ofreció como pruebas las siguientes documentales:

- *Oficio no. TJACDMX/DGA/612/2024 del quince de agosto.*
- *Oficio de número sin número y sin fecha con el que remite sus manifestaciones y alegatos.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por estas **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas documentales públicas tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”⁶.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* se encuentra ajustada a derecho.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean sujeto obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

⁶ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

De igual forma, toda vez que el **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, forma parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujeto Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de sujeto obligado susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

En otro orden de ideas, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93, de los cuales se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *ley de transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información la aplicación e interpretación de dicha ley se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro persona:

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;

- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que esta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
 - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

III. Caso Concreto

En primer lugar este Órgano Colegiado advierte que, al momento de interponer el presente recurso de revisión el recurrente no expresó inconformidad alguna en contra de las respuestas proporcionadas a los cuestionamientos identificados con los numerales **1, 2 y 3** de la *solicitud*, por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con las respuestas proporcionadas a dichos cuestionamientos, razón por la cual las respuestas a dichos cuestionamientos quedaran fuera del presente estudio, el cual se enfocara únicamente en verificar si se cumplió con remitir la documental con la que da sustento respecto al cuestionamiento **2** de la *solicitud*.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento el criterio del PJP en la tesis de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.**”

Fundamentación de los agravios.

El recurrente señaló que sufrió agravio toda vez que el *sujeto obligado* no proporcionó la documental idónea para dar sustento a la respuesta de su segundo cuestionamiento, con el que acredite que efectivamente realizó el cálculo del FONAC del año 2023 como lo indicó en su respuesta.

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en saber cuál fue el procedimiento que se utilizó para determinar el monto otorgado por concepto FONAC del año 2023, así como obtener una documental en la que le *sujeto obligado* fundamente la respuesta.

Ante dichos requerimientos el *sujeto obligado* indicó que el procedimiento se desglosa en las tablas que la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México les envía, siendo

la suma de todas las aportaciones realizadas, así como la suma de los intereses generados durante el periodo 34°, el cual se comprende a partir de la segunda quincena del mes de julio de dos mil veintidós a la primera quincena de julio del año dos mil veintitrés, ante lo cual proporcionó la liga electrónica del Manual de Lineamientos para la Operación de Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores al Servicio del Estado con el fin de brindar el soporte documental con el que fundamenta su respuesta.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la solicitud que se analiza no fue atendida totalmente conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

Es conveniente señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que esta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que si esta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el *sujeto obligado* debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante

cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

En primer término, resulta importante señalar que el recurrente en su cuestionamiento número dos indica que requiere saber cual es procedimiento que se utilizó para determinar el monto otorgado por concepto de FONAC en el año dos mil veintitrés, ante lo cual podemos determinar que el interés del recurrente radica en conocer el procedimiento utilizado mediante el cual se realizo el calculo para determinar el monto por concepto de FONAC del año señalado.

En ese sentido el *sujeto obligado* menciona en sus manifestaciones de alegatos que satisfizo dicho requerimiento al proporcionar el que dirige al manual de lineamientos para la operación del fondo de ahorro capitalizable de los trabajadores al servicio del estado, esto con el fin de proporcionar el soporte documental de la respuesta emitida, ahora bien, del análisis del manual podemos observar que en el capítulo V titulado “De la operación del FONAC” efectivamente nos habla de los mecanismos y procedimientos relacionados con la liquidación del fondo, sin embargo, en este no se muestran los cálculos realizados requeridos por el recurrente.

Por lo anterior, es que el recurrente se inconforma ante el soporte documental proporcionado por el *sujeto obligado*, ya que este no da sustento a lo establecido en su respuesta al segundo cuestionamiento, en el que menciona que dicho calculo se desglosa en las tablas que la Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México les envía, sin que en las documentales que integran este recurso de revisión se encuentren dichas tablas.

En ese orden de ideas, podemos determinar que el *sujeto obligado* debió proporcionar al recurrente las tablas que le remitió la secretaria de administración y finanzas a fin de poder dar sustento a su respuesta, ya que en la misma menciona que los cálculos se encuentran desglosados en dicha tabla y no solo con el manual de lineamientos que únicamente hace

referencia a los fundamentos jurídicos, los cuales si fueron solicitados por el recurrente mediante el cuestionamiento número 3, por dicha razón se entiende que la persona recurrente en el segundo cuestionamiento hace referencia procedimiento practico realizado para obtener dichos calculos.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *sujeto obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *sujeto obligado* encuadra lógica y jurídicamente dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto obligado, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, resulta importante la jurisprudencia emitida por el *PJF FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR*⁷.

⁷ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente jurisprudencia: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”.⁸

En consecuencia, este *instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el **agravio** hecho valer por la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que el sujeto obligado no proporcionó la documental idónea para dar sustento a la repuesta del segundo cuestionamiento.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *sujeto obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

8Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *sujeto obligado* que complemente su respuesta atendiendo a lo siguiente:

Deberá proporcionar las tablas remitidas por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México en las que se desglosa el calculo para determinar la cantidad otorgada por concepto de FONAC en el año 2023.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México** en su calidad de *sujeto obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al *sujeto obligado* informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo

acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.